



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y siete (37) fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorizado por el Comité de Transparencia:	Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 546/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	2	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
5	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	3	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	3	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
8	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	6	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	12	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
11	12	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
12	12	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
14	13	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	13	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia,



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
16	13	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
17	14	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	14	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
19	14	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
20	15	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	15	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse
22	15	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
23	15	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
24	20	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
25	20	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse
26	20	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
27	21	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
28	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
29	23	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
30	23	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
31	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
32	23	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
33	23	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
34	23	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
35	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
36	23	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
37	26	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
38	26	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
39	27	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
40	27	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
41	27	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
42	28	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
43	28	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
44	28	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
45	28	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
46	28	Confidencial	17	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
47	29	Confidencial	17	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
48	29	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
49	29	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
50	29	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.



VS

H. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

EXPEDIENTE No.546/2014

RESOLUCIÓN NÚMERO. 115.5.2098 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**, derivados de la Licitación Pública Federal número **DGOP/LP/RF/SEMARNAT/041-14**, para la *"Construcción de relleno sanitario tipo "A" del Municipio de Salamanca, Guanajuato"*.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2657, del treinta de septiembre de dos mil catorce (fojas 54 a 57), se tuvo por recibida la inconformidad de cuenta; por reconocida la personalidad del promovente; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico para el mismo efecto sólo en caso de que no fuera posible notificarle en el domicilio que refirió.

Por otro lado, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo y se ordenó correrle traslado con el escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y exhibiera la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

TERCERO. Mediante proveído número 115.5.2784, del catorce de octubre de dos mil catorce (fojas 61 a 65), se negó de forma provisional la suspensión solicitada por el inconforme.

CUARTO. Por oficio sin número presentado en esta Dirección General el trece de octubre de dos mil catorce (fojas 66 a 77), el Síndico Municipal y representante del

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, rindió informe previo, precisando: que el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación de cuenta son federales, correspondientes al ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación derivados del Convenio de Coordinación para la ejecución del proyecto denominado Construcción de relleno sanitario tipo "A" del Municipio de Salamanca, Guanajuato; el monto económico autorizado y adjudicado para la licitación de cuenta; que el procedimiento de licitación está concluido; que la notificación de fallo fue el diecinueve de septiembre de dos mil catorce y el veintitrés de septiembre de dos mil catorce se celebró contrato; que la empresa inconforme y tercero interesado participaron de forma individual; la vigencia de la obra con fecha de conclusión al treinta y un de diciembre de dos mil catorce; asimismo, formuló manifestaciones sobre la inconveniencia de decretar la suspensión de la licitación.

QUINTO. Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el trece de octubre de dos mil catorce (fojas 157 a 175), el Síndico Municipal y representante del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**, rindió informe circunstanciado de hechos y acompañó diversa documentación del procedimiento de contratación impugnado.

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.2802, del quince de octubre de dos mil catorce (fojas 176 a 179), se tuvo por recibido el informe previo y los anexos que le acompañan.

Asimismo, se tuvo por reconocida la personalidad de la C. **MARÍA SOLEDAD MORENO CELAYA**, como representante legal del **H. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, GUANAJUATO** y por autorizadas a las personas mencionadas.

Por otro lado, al acreditarse la existencia de recursos federales en la licitación de cuenta se admitió a trámite la presente inconformidad.

Finalmente, se ordenó correr traslado a la empresa [REDACTED] [REDACTED] para que manifestara lo que a su derecho conviniera en el presente procedimiento.



SÉPTIMO. Mediante proveído número 115.5.2803, del diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 183 y 184), se tuvo por recibido el informe circunstanciado y la documentación que en copia certificada acompañó, para efectos de lo dispuesto en el artículo 89, sexto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

OCTAVO. Por escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 189 a 196), el [REDACTED] representante legal de [REDACTED], en su carácter de tercero interesado, realizó manifestaciones con relación al derecho de audiencia que le fue concedido en este procedimiento.

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.2975, del cuatro de noviembre de dos mil catorce (fojas 290 a 292), se regularizó este procedimiento indicando que el nombre correcto del tercero interesado lo es [REDACTED]

Asimismo, se tuvo por desahogado en tiempo el derecho de audiencia que le fue conferido a la empresa referida; por reconocida la personalidad del que promueve en su nombre y representación; y, se ordenó practicar todas las notificaciones de carácter personal en el correo electrónico señalado para tal efecto.

DÉCIMO. Mediante proveído número 115.5.3328, del siete de noviembre de dos mil catorce (foja 298 a 302), se negó la suspensión definitiva del acto impugnado por la empresa inconforme.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído número 115.5.3358, del diez de diciembre de dos mil catorce (fojas 304 a 306), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el actor, el tercero interesado y la convocante.

Por otro lado, se otorgó a la empresa actora y tercero interesada el plazo correspondiente para formular alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.193, del veinte de enero de dos mil quince (fojas 313 y 314), se ordenó notificar por rotulón el citado acuerdo y el diverso proveído número 115.5.3328.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y *segundo transitorio* del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por *los estados y municipios*, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo recibido el trece de octubre de dos mil catorce, del que se advierte que los recursos autorizados para la licitación controvertida son **federales** pues provienen del ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación derivados del Convenio de Coordinación para la ejecución del proyecto denominado Construcción de relleno sanitario tipo “A” del Municipio de Salamanca, Guanajuato (fojas 67 y 68).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos, el acto de presentación y apertura de propuesta, y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil catorce** (fojas 229 a 237, anexo 3/5, informe circunstanciado), y
- b) El actor presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **doce de septiembre de dos mil catorce** (anexo 283 a 287, anexo 3/5, informe circunstanciado).

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con el referido artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. El referido precepto señala en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Bajo ese tenor de ideas, debe indicarse que el promovente impugna el **fallo** que se llevó a cabo en junta pública el **diecinueve de septiembre de dos mil catorce**, de ahí que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veintidós al veintinueve de septiembre de la citada anualidad**, sin contar los días veintisiete y veintiocho del mes y año en comento, por ser inhábiles; luego si el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **veintitrés de septiembre de dos mil catorce** (foja 01), es indudable que se promovió oportunamente,

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] según se advierte de la copia certificada del testimonio notarial número 6,458, del doce de junio de dos mil nueve, emitido por el Notario Público número 4 de Celaya, Guanajuato (fojas 10 a 15).

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- 1. El H. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, convocó la Licitación Pública Federal número **DGOP/LP/RF/SEMARNAT/041-14**, para la *“Construcción de relleno sanitario tipo “A” del Municipio de Salamanca, Guanajuato”*.
- 2.** La visita a las instalaciones se llevó a cabo el dos de septiembre de dos mil catorce.
- 3.** El dos de septiembre de dos mil catorce se celebró la junta de aclaraciones del concurso en estudio.

4. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el doce de septiembre de dos mil catorce.
5. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente en la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- La parte actora plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 01 a 09), sin que al respecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."¹

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que el accionante aduce en esencia que:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

- A. Que sí dio cumplimiento a la presentación del anexo E-3B, además que en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de la materia (sic), es posible utilizar formatos diferentes siempre que cumplan con los elementos requeridos por la convocante, lo que se sustenta en bases, punto Décimo cuarto, fracción V.
- B. Que en el anexo E-3B relación y análisis de los costos unitarios sí se integró el ISR del 30%.
- C. Que la convocante sólo se limita a señalar con relación al anexo E-3G que los montos son inconsistentes con el programa de obra presentado pero no señala cómo concluye ello o en qué criterios lo fundó, por lo que la deja en estado de indefensión ante la indebida fundamentación y motivación.
- D. Que es falso que en el anexo E-3H, no se haya integrado el ISR del 30%, pues dicho formato incluye el cálculo de utilidad supuestamente omitido.
- E. Que la convocante no cumple con el artículo 39, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que la obliga a indicar los fundamentos o razones de la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en convocatoria, así como al monto de la proposición.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Esta autoridad administrativa procede al estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso A del considerando sexto de la presente resolución a través del cual el inconforme aduce que sí dio cumplimiento a la presentación del anexo E-3B, además que en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de la materia (sic), es posible utilizar formatos diferentes siempre que cumplan con los elementos requeridos por la convocante, lo que incluso se corrobora con bases de convocatoria, punto Décimo cuarto, fracción V.

Al respecto debe indicarse que dicho argumento deviene **infundado** con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

En principio de cuentas debe indicarse que de bases de convocatoria (fojas 97, 98 y 108, anexo 1/5, informe circunstanciado) se advierte que los licitantes debían integrar su propuesta económica con diversos documentos como el identificado con el inciso "E-3B, *Relación y análisis de los costos unitarios básicos de los materiales y equipos de instalación permanente que se requieran para la ejecución de los trabajos*", cubriendo diversa información como: código o calve, descripción, unidad, costo unitario por adquisición, acarreo, manobras, almacenajes, mermas y el costo unitario puesto en obra, formato que fue incluido en convocatoria.

**RECURSO FEDERAL
PRECIO UNITARIO
LICITACION PUBLICA**



LA PARTE ECONOMICA DEBERA ESTAR INTEGRADA CON LOS SIGUIENTES ANEXOS:

ANEXO E-1

CARTA COMPROMISO DE LA PROPOSICION

LA CARTA-COMPROMISO DE LA PROPOSICION, DEBERA SER PRESENTADA POR EL LICITANTE EN SU PAPEL MEMBRETADO, DEBIENDO CONTENER LA TRANSCRIPCION INTEGRAL DE ACUERDO AL FORMATO E-1, EN EL QUE SE EXPRESARA EL IMPORTE TOTAL DE SU PROPOSICION, INCLUYENDO I.V.A., ASI COMO EL PLAZO DE EJECUCION.

ANEXO E-2

CATALOGO DE CONCEPTOS

CATALOGO DE CONCEPTOS, CONTENIENDO DESCRIPCION, UNIDADES DE MEDICION, CANTIDADES DE TRABAJO, PRECIOS UNITARIOS CON NÚMERO Y LETRA E IMPORTES POR PARTIDA, SUBPARTIDA, CONCEPTO Y DEL TOTAL DE LA PROPOSICION.

NOTA: INFORMACION QUE SERA ENTREGADA EN ARCHIVO, PARA QUE EL LICITANTE INTEGRE LOS PRECIOS UNITARIOS DE SU PROPOSICION, DEBIENDO REPRODUCIRLO EN FORMA IMPRESA Y ENTREGARLO DIGITALIZADO EN EL ANEXO E-2A



En este sentido, conviene señalar que el artículo 34, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, permite que los licitantes presenten formatos diferentes a los de convocatoria siempre que aquellos cumplan con los requisitos solicitados, lo que incluso se corrobora con el punto Décimo cuarto, fracción V de bases de convocatoria, como lo refiere el inconforme, sin embargo, ello no le eximía de proporcionar toda la información solicitada en el formato de convocatoria.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Artículo 34.- Las dependencias y entidades, al elaborar su convocatoria a la licitación pública, deberán considerar además de los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley, lo siguiente:

I. La presentación de proposiciones por parte de los licitantes debe ser completa, uniforme y ordenada, en atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo utilizar los formatos e instructivos elaborados y proporcionados por las dependencias o entidades. En caso de que el licitante presente otros formatos, éstos deberán cumplir con cada uno de los elementos requeridos por las convocantes; ..."

Convocatoria.

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 49 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las garantías referidas deberán constituirse a favor del (Municipio de Salamanca, Gto. y/o Tesorería Municipal.)

Décimo cuarta.- La información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica; y la relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos, se encuentra contenida en los archivos anexas a este documento.

DE IGUAL MANERA LA INFORMACION CITADA CON ANTELACION LA PODRA ENCONTRAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DE COMPRANET.

Para la presentación de las proposiciones deberá considerarse lo siguiente:

- I. El licitante presentara su sobre cerrado; que contendra por separado e identificado plenamente la parte legal y financiera, la parte tecnica y la parte economica; de la manera que se indica en las presentes bases, así como en las aclaraciones y modificaciones que, en su caso, afecten aquellas.
- II. El licitante ganador previamente a la firma del contrato debera presentar para su cotejo, original o copia certificada de los documentos que acrediten su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente.

Esta fracción no aplica en caso de que el licitante invitado esté inscrito en el padrón único de contratistas de Gobierno del Estado; se exige de presentar lo solicitado siempre y cuando manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad, que la información a que se refieren esta fracción se encuentra actualizada en dicho registro

III. La proposición se presentará en idioma español y en moneda nacional.


IV. Los documentos no deben contener raspaduras ni enmendaduras.

V. Los formatos que proporciona la convocante son a título informativo y de orientación. Pudiendo el licitante como alternativa utilizar sistemas de cómputo, que en todo caso deberán contener todos los datos e información solicitada.

VI. El licitante presentará en original todos los documentos donde se consignen precios o valores.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de las constancias que integran la propuesta económica del accionante, en las que obra un anexo identificado como *E-3B, Relación y análisis de los costos unitarios básicos de los materiales y equipos de instalación permanente que se requieran para la ejecución de los trabajos* (fojas 188 a 192), mismo que no cumple con lo solicitado en convocatoria, pues dicho anexo carece de la totalidad de los rubros solicitados en el formato anexo a bases, dado que en éste sólo se refiere el clave, descripción, unidad y costo unitario más no así el acarreo, maniobra, almacenaje, merma y el costo unitario puesto en obra.

Ebano No. 314-C Col. Bellavista
Salamanca, Gto. C.P. 38730



ANEXO E-3 B

RELACION Y ANALISIS DE LOS COSTOS UNITARIOS BASICOS DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACION PERMANENTE QUE SE REQUIERAN PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS.
NOTA: DENTRO DE ESTE ANEXO EL LICITANTE INTEGRARA A SU PROPOSICION

COTIZACIONES DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACION PERMANENTE MAS SIGNIFICATIVOS QUE INTEGRAN LA PROPOSICION:

Tel. 01 464 126 10 40 Email: mvases2013@gmail.com

Nota 1

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No.546/2014

115.5.2098

-13-

PRESIDENCIA MUNICIPAL, SALAMANCA GTO.
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
LICITACION PUBLICA FEDERAL No. DGOP/LP/RF/SEMARNAT/041-14
TRABAJOS: "CONSTRUCCION DE RELLENO SANITARIO TIPO "A"
DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.

FECHA 12-SEPTIEMBRE-2014
PLAZO DE EJECUCION 83 DIAS NATURALES
FECHA DE INICIO 12-SEPTIEMBRE-2014
FECHA DE TERMINACION 12-DICIEMBRE-2014



ANEXO E-3B RELACION Y ANALISIS DE LOS COSTOS UNITARIOS BASICOS DE LOS MATERIALES

Clave	Tipo	Descripción	Unidad	Costo Unitario
AGETILENO	MAT.	ACETILENO	KG	\$ 146.55
AGUA	MAT.	AGUA	M3	\$ 0.00
ALAMBRE DE PUAS	MAT.	ALAMBRE DE PUAS VAQUERO 360	ML	\$ 3.20
ALAMBRE REC.	MAT.	ALAMBRE RECOCIDO	KG	\$ 12.50
ALAMBREGAL-C10.5	MAT.	ALAMBRE LISO GALVANIZADO CAL.10.5	ML	\$ 0.58
ALAMBRON 1/4	MAT.	ALAMBRON 1/4	KG	\$ 12.24
ANDAMIO	MAT.	ANDAMIO DE 2.50 MTS DE ALTO	DIA	\$ 5.00
APAGADOR SENCILLO	MAT.	APAGADOR SENCILLO 10A, 127V, EN COLOR BLANCO No. Cal. M51001-HC LINEA LUNARE MCA. SQUARE'D.	PZA	\$ 19.00
ARENA	MAT.	arena	m3	\$ 250.00
ASIENTO PARA WC	MAT.	ASIENTO PARA WC	PZA	\$ 200.00
BARROTE CIMBRA	MAT.	BARROTE CIMBRA	PT	\$ 7.00
BASCULA 80 TONS.	MAT.	BASCULA MECANICA DE 80 TONELADAS SIN INDICADOR	PZA	\$ 877,978.00
BASE MEDICION-7T-200	MAT.	BASE PARA MEDICIÓN 7T-200A MODELO MS2007J EN BAJA TENSION MARCA EATON,SQUARED	PZA	\$ 655.00
BASE SOQUET PORCELANA	MAT.	BASE SOCKET DE PORCELANA MOD. A19 MCA. ROYER	PZA	\$ 35.00
BLOCKMACIZO 15X20X40	MAT.	Block macizo 15x20x40	pza	\$ 7.80
BOMBA 1HP	MAT.	BOMBA DE 1 HP	PZA	\$ 2,599.00
BOMBA LIXIVIADOS	MAT.	BOMBA HORIZONTAL PARA EXTRACCIÓN DE LIXIVIADOS (BOMBA MARCA NEMO NETZSCH)	PZA	\$ 14,675.00
CABELDESNUDO 10	MAT.	CABLE DE CU (DESNUDO) CAL. 10 MARCA CONDUMEX O VIKON	KG	\$ 131.63
CABLE CAL-4	MAT.	CABLE DE COBRE THW 600 V,CAL. 4 AWG EN COLOR INDICADOS EN PLANOS, MCA. CONDUMEX	ML	\$ 28.87
CABLECAL12	MAT.	CABLE CAL. 12 THW , CONDUMEX	PZA	\$ 4.63
CABLECOBREC-10	MAT.	Cable de Cobre Forrado con Aislamiento Tipo THW-LS, 75 C, 600V, Cal. 10,Marca Condumex ó Monterra	M	\$ 7.04
CAJA REGISTRO 4X4 CAL	MAT.	CAJA REGISTRO METALICA DE 4x4" CON TAPA,	PZA	\$ 5.50
CEMENTO GRIS	MAT.	cahídra	KG	\$ 1.33
CESPOL PVC LAVABO	MAT.	CEMENTO GRIS	TON	\$ 1,717.20
CHAFLAN DE 1"	MAT.	CESPOL PVC LAVABO	PZA	\$ 43.00
CHALUPA	MAT.	CHAFLAN DE 1"	ML	\$ 2.04
CHECKPICHANCHA38	MAT.	CHALUPA	PZA	\$ 2.06
CINTA PLASTICA	MAT.	CHECK PICHANCHA DE 38	PZA	\$ 142.00
CLAVO	MAT.	CINTA PLASTICA	PZA	\$ 8.95
CODO PVC50X90	MAT.	CLAVO DE 2-1/2"	KG	\$ 16.20
CODOCOBRE-13X90	MAT.	CODO PVC SANITARIO 40X90	PZA	\$ 7.86
CODOCOBRE-19X90	MAT.	CODO DE COBRE 1/2" X 90 MCA.NACOBRE O EQUIVALENTE.	PZA	\$ 4.58
CODOFOGA38X90	MAT.	CODO DE COBRE 3/4" X 90 MCA.NACOBRE O EQUIVALENTE	PZA	\$ 10.87
CODOPVC100X90	MAT.	CODO CONDUIT PGG 38X90	PZA	\$ 45.00
CODOPVCCONDUIT16X90	MAT.	CODO PVC SANITARIO 100X90	PZA	\$ 21.56
COLADERA CESPOL DE P	MAT.	CODO CONDUIT DE PVC DE 80x16 mm (PESADO) MCA. REXOLIT.	PZA	\$ 8.50
CONECTOR PARA VARILL	MAT.	COLADERA CESPOL DE PVC 2 SALIDAS	PZA	\$ 56.50
CONECTORCONDUITPVC-	MAT.	conector para varilla	PZA	\$ 34.20
CONPREM 250	MAT.	CONECTOR DE PVC. TIPO R-1 (PESADO) DE 16 mm MCA. REXOLIT.	PZA	\$ 7.70
CONPREM-200	MAT.	Concreto premezclado bombeable 250	m3	\$ 1,208.08
CONPREM150	MAT.	CONCRETO PREMEZCLADO FC=200 KG/CM2 , INCLUYE BOMBEO	M3	\$ 1,096.20
CONTACTODUPLXPOLAF	MAT.	CONCRETO PREMEZCLADO FC=150 KG/CM2	M3	\$ 818.40
	MAT.	CONTACTO DUPLEX POLARIZADO 15 AMP, 127V, No. CAT AM5115DS, LINEA MATIX MARCA BTicino.	PZA	\$ 42.65

Nota 2

PRESIDENCIA MUNICIPAL, SALAMANCA GTO.
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
 LICITACION PUBLICA FEDERAL No. DGOP/PL/RF/SEMARNAT/041-14
 TRABAJOS: "CONSTRUCCION DE RELLENO SANITARIO TIPO "A"
 DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.

FECHA 12-SEPTIEMBRE-2014
 PLAZO DE EJECUCION 85 DIAS NATURALES
 FECHA DE INICIO 10-OCTUBRE-2014
 FECHA DE TERMINO 31-DICIEMBRE-2014

ANEXO E-3B RELACION Y ANALISIS DE LOS COSTOS UNITARIOS BASICOS DE LOS MATERIALES

Clave	Tipo	Descripción	Unidad	Costo Unitario
		INCLUYE PLACA DE 3 MÓDULOS EN COLOR		
COPLEPVCONDUIT-16	MAT.	BLANCO LINEA MATIX MCA BTICINO COPLE DE PVC TIPO R-1 (PESADO) DE 16 mm MCA. REXOLIT	PZA	\$ 3.45
CURACRETO	MAT.	CURACRETO, BASE AGUA	LTO	\$ 10.77
DICTAMEN	MAT.	VERIFICACION LEGAL	PZA	\$ 3,429.00
DISEL	MAT.	DISEL	litro	\$ 10.12
ENTROCARGAQO4	MAT.	CENTRO DE CARGA MOD. QOD 4F TIPO MARCA SQUARE'D	PZA	\$ 155.00
ESMALTE	MAT.	Esmalte	lto	\$ 85.00
ESPADA	MAT.	espada	pza	\$ 15.50
FIERRO PROMEDIO	MAT.	FIERRO PROMEDIO	KG	\$ 14.00
FOSA SEPTICA 14 PERS	MAT.	FOSA SEPTICA CON CAPACIDAD PARA 14 PERSONAS.	PZA	\$ 17,376.80
GASOLINA	MAT.	GASOLINA MAGNA	litro	\$ 11.16
GEOMEMBRANA	MAT.	GEOMEMBRANA DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD DE 80 MILÉSIMAS DE PULGADA DE ESPESOR (1.5 mm),	M2	\$ 68.58
GRAVA	MAT.	GRAVA DE 3/4"	M3	\$ 250.00
GRAVA DE RIO 2"	MAT.	Grava de río de 2" o triturada	m3	\$ 250.00
INDICADOR DE ROMANA-	MAT.	INDICADOR DE ROMANA T-1	PZA	\$ 98,829.00
INDICADOR DIGITAL	MAT.	INDICADOR DIGITAL E IMPRESOR ELECTRONICO	PZA	\$ 32,089.50
INT TERMO QO 1X15	MAT.	INT TERMO QO 1X15	PZA	\$ 63.99
INTTERMO2X30C/GAB-NE	MAT.	INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO DE 2X30 AMPERES QO INSTALADO EN GABINETE NEMA 3R CON BARRA DE NEUTRO, MCA: SQUARE'D O EQUIVALENTE	PZA	\$ 220.43
JUNTA CERA	MAT.	JUNTA DE CERA	PZA	\$ 11.20
LAMPARA 20W	MAT.	LAMPARA FLUORESCENTE DE 20	PZA	\$ 57.09
LLANTAS SOLDADORA	MAT.	LLANTAS DE SOLDADORA	JGO	\$ 255.00
LAVABO	MAT.	LAVABO MARCA VITROMEX,	PZA	\$ 650.00
LJA38	MAT.	LJA DE 38 MM	M	\$ 10.34
LLANTA PARA MOTOCONF	MAT.	LLANTAS PARA MOTOCONFORMADORA	PZA	\$ 11,500.00
LLANTAS PARA CAMION	MAT.	llantas para camion	pza	\$ 3,500.00
LLANTAS RETRO	MAT.	LLANTAS PARA RETRO	JGO	\$ 18,000.00
LLAVE ANGULAR	MAT.	LLAVE ANGULAR DE 1/2	PZA	\$ 43.10
LLCAMION7M3	MAT.	LLANTAS PARA CAMION DE VOLTEO DE 7M3	JGO	\$ 25,000.00
LUBRICANTE	MAT.	LUBRICANTE PARA DIESEL	litro	\$ 60.00
LUBRICANTE A GASOLIN	MAT.	lubricante a gasolina	litro	\$ 70.00
MALLA 66/1010	MAT.	Malla 66/1010	m2	\$ 12.45
MALLA ELECTROSOLDAD/	MAT.	malla electrosoldada , 66/3X3	KG	\$ 15.40
MALLACICLONICA	MAT.	malla ciclón con tela calibre 11 con abertura 6x6 cm por 2.5m de altura,	M	\$ 57.50
MANGUERACOFLEX	MAT.	MANGUERA PARA LAVABO	PZA	\$ 28.50
MARCOSUPERIOR/INF.	MAT.	marco superior e inferior de 38mm	M	\$ 15.20
MATERIAL DE BANCO	MAT.	MATERIAL DE BANCO	M3	\$ 35.00
MEMBRANA DE REFUERZO	MAT.	MEMBRANA DE REFUERZO, PARA IMPERMEABILIZACION	M2	\$ 10.50
MEZCLADORA PARA LAV#	MAT.	MEZCLADORA PARA LABAVO	PZA	\$ 187.00
MICROLASTIC	MAT.	MICROLASTIC DE FETER	LTO	\$ 44.55
MINGITORIO/FLUXOMETR	MAT.	MINGITORIO VITROMEX COLOR BLANCO	PZA	\$ 1,250.00
MUFA DE 38MM	MAT.	Mufa seca para acometida, de aluminio fundido, para tubo de 38 mm diámetro comercial,	PZA	\$ 38.00
OXIGENO	MAT.	OXIGENO	M3	\$ 27.85
PASTASOLDAR	MAT.	PASTA FUNDENTE 125GR	PZA	\$ 30.17
PEGAMENTO PARA PVC	MAT.	PEGAMENTO PARA PVC	LTO	\$ 148.27
PIEDRA BOLA 4"	MAT.	PIEDRA BOLA DE 4", PROMEDIO	M3	\$ 157.14
PIJAS WC	MAT.	PIJAS PARA WC	JGO	\$ 17.50



Nota 3

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No.546/2014

115.5.2098

-15-

PRESIDENCIA MUNICIPAL, SALAMANCA GTO. FECHA 12-SEPTIEMBRE-2014
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS PLAZO DE EJECUCION 93 DIAS NATURALES
 LICITACION PUBLICA FEDERAL No. DGOP/LP/RF/SEMARNAT/041-14 FECHA DE INICIO 10 OCTUBRE-2014
 TRABAJOS: "CONSTRUCCION DE RELLENO SANITARIO TIPO "A" FECHA DE TERMINO 31 DICIEMBRE-2014
 DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.

ANEXO E-3B RELACION Y ANALISIS DE LOS COSTOS UNITARIOS BASICOS DE LOS MATERIALES

Clave	Tipo	Descripción	Unidad	Costo Unitario
		ANILLO VINILICO MANEJO O SIMILAR EN CALIDAD	LTO	\$ 74.43
PINTURA SPRAY	MAT.	Pintura en spray	bole	\$ 35.00
PLACA 1 A 3 VENTANAS	MAT.	PLACA DECORATIVA BRILLANTE No. CAT. M59101-HC, M89201-HC, M58301-HC, DE 1, 2 O 3 VENTANAS	PZA	\$ 18.55
PLACA PARA SERPARAD	MAT.	PLACA PARA SEPARADORES	PZA	\$ 18.50
POLIDUCTO-18	MAT.	POLIDUCTO DE 18MM	M	\$ 2.93
POLIN	MAT.	Polin 31/2x31/2x8	M	\$ 6.38
POSTECARGADOR	MAT.	postes esquineros y postes cargadores de 3m x 80mm de diámetro,	PZA	\$ 200.00
POSTEINTERMEDIO	MAT.	postes de linea 48mm	PZA	\$ 160.00
PRIMARIO ANTICORROSI	MAT.	PRIMARIO ANTICORROSIVO	LTO	\$ 55.85
PUERTA DE 12 MTS	MAT.	puerta de 12m de ancho, formada por cuatro hojas y puerta peatonal con carrojo y candados con altura total de 3m.	psa	\$ 12,350.00
SELLADOR VINILICO	MAT.	SELLADOR VINILICO 5X1	LTO	\$ 48.55
SEPARADOR 20 CMS	MAT.	SEPARADOR PARA CONCRETO (MOÑO) DE 20 CMS DE ESPESOR	PZA	\$ 12.45
SOLDADURA 80/13-1/8	MAT.	SOLDADURA 80/13X1/8	KG	\$ 31.56
SOLDADURAS0-50	MAT.	CARRETE DE SOLDADURA 50-50	PZA	\$ 112.07
SPUD22	MAT.	SPUD 32	PZA	\$ 88.64
TABICON10X14X28	MAT.	TABICON 10X14X28	PZA	\$ 2.16
TABIQUE	MAT.	TABIQUE ROJO RECOCIDO	PZA	\$ 1.60
TABLERO QOD8F	MAT.	CENTRO DE CARGA QOD8F de 220 volts catalogo: CAT.QOD8F, 8 POLDOS PARA EMPOTRAR pnc. equivo "D" o equivalente en calidad	PZA	\$ 278.05
TEECOBRE18X18	MAT.	TEE DE COBRE DE 18X18	PZA	\$ 35.50
THINER	MAT.	THINER ESTANDARO	LTO	\$ 25.00
TINACOROTOPLAS	MAT.	TINAGO ROTOPLAS DE 1100 LTS	PZA	\$ 1,350.00
TRIPLAY	MAT.	TRIPLAY DE 18 MM	M2	\$ 103.53
TRIPLAY CIMBRA	MAT.	TRIPLAY DE CIMBRA DE 18 MM	M2	\$ 120.10
TUBO CONDUITPGG-38	MAT.	TUBO CONDUIT PARED GRUESA GALVANIZADO DE 11/2	PZA	\$ 181.00
TUBO PAD 4" RANURADA	MAT.	TUBERIA PAD RANURADA DE 4"	M	\$ 31.18
TUBO PVC SANITARIO D	MAT.	TUBO PVC SANITARIO DE 50 MM	M	\$ 15.50
TUBO PVCSANIT-40	MAT.	TUBO PVC SANITARIO DE 40MM	M	\$ 11.35
TUBOCOBRE-13	MAT.	TUBO COBRE 1/2" DE DIAMETRO TIPO "M"	M	\$ 53.70
TUBOCOBRE-19	MAT.	MCA.NACOBRE O EQUIVALENTE. TUBO COBRE 3/4" DE DIAMETRO TIPO "M"	M	\$ 81.97
TUBOPAD-8"	MAT.	MCA.NACOBRE O EQUIVALENTE. tuberia de 8" de diametro (200 mm), de polietileno alta densidad corrugada, resina clase 335420C	m	\$ 107.05
TUBOPAD3"	MAT.	TUBERIA DE PAD DE 3"	M	\$ 25.08
TUBOPVC100	MAT.	TUBO PVC SANITARIO DE 100 MM	M	\$ 41.55
TUBOPVCCONDUIT-16MM	MAT.	TUBO CONDUIT DE PVC TIPO R-1 (PEBADO) DE 16 mm MCA. REXOLIT	M	\$ 7.60
TUBOPVCSANIT100NORM	MAT.	TUBO PVC SANITARIO EXTREMOS LIBOS DE NORMA DE 100 MM	M	\$ 31.54
TUBOPVCSANITS-20-8"	MAT.	TUBERIA DE PVC SANITARIO DE 10" S-20.	M	\$ 203.90
TUBOPVCSANITS-20-8"	MAT.	TUBERIA DE PVC SANITARIO DE 8" S-20.	M	\$ 128.08
UNIDADVERIFICADORA N	MAT.	Dictamen de verificación, por la Unidad de Verificación UV para constatar el cumplimiento de la NOM.	pza	\$ 49,750.00
VALVULAESFERA-19	MAT.	VALVULA ESFERA 3/4" SOLDABLE 200 LBS	PZA	\$ 55.17
VAPORTTITE 550	MAT.	MCA.NACOBRE O EQUIVALENTE VAPORTTITE 550 DE FESTER	LTO	\$ 78.07
VARILLA	MAT.	Varilla del 3/8	kg	\$ 10.03
VARILLA DE 1/2	MAT.	Varilla de 1/2	kg	\$ 11.00
VARILLA DE 5/8	MAT.	VARILLA CORRUGADA DE 5/8	KG	\$ 11.00
VARILLA TIERRA 19MX3	MAT.	VARILLAS CORRUDELLAS DE 3/4X3.05m	pza	\$ 121.00

Nota 4

PRESIDENCIA MUNICIPAL, SALAMANCA GTO. FECHA 12-SEPTIEMBRE-2014
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS PLAZO DE EJECUCION 93 DIAS NATURALES
 LICITACION PUBLICA FEDERAL No. DGOP/LP/RF/SEMARNAT/041-14 FECHA DE INICIO 10 OCTUBRE-2014
 TRABAJOS: "CONSTRUCCION DE RELLENO SANITARIO TIPO "A" FECHA DE TERMINO 31 DICIEMBRE-2014
 DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.

ANEXO E-3B RELACION Y ANALISIS DE LOS COSTOS UNITARIOS BASICOS DE LOS MATERIALES

Clave	Tipo	Descripción	Unidad	Costo Unitario
WCVITROMEX	MAT.	WC VITROMEX COLOR BLANC	PZA	\$ 700.00
YEEPVC100X100	MAT.	YEE PVC SANITARIO DE 100X100	PZA	\$ 11.20

Con base en lo expuesto, esta autoridad administrativa confirma que el motivo de inconformidad en estudio es **infundado**, pues aun cuando en la proposición económica de la empresa actora obra un anexo identificado como *E-3B, Relación y análisis de los costos unitarios básicos de los materiales y equipos de instalación permanente que se requieran para la ejecución de los trabajos* (fojas 188 a 192), también lo es, que éste no cumple con lo solicitado en el formato correspondiente de bases de convocatoria – concretamente con el señalamiento del acarreo, maniobra, almacenaje, merma y el costo unitario puesto en obra-, aunado a que el inconforme si bien podía presentar un formato diverso al de convocatoria (E-3B), al tenor de lo dispuesto en el artículo 34, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y punto décimo cuarto, fracción V de convocatoria, ello no le eximía de proporcionar toda la información solicitada en el multicitado anexo de convocatoria.

En tal virtud, dado que el anexo *E3B, Relación y análisis de los costos unitarios básicos de los materiales y equipos de instalación permanente que se requieran para la ejecución de los trabajos* que obra en la propuesta económica del inconforme **incumple** con lo previsto en el formato E3B de convocatoria, habida cuenta que ello afecta la solvencia de la propuesta, pues la convocante carece de certeza sobre el costo unitario puesto en obra de los materiales y equipos de instalación permanente, es por demás evidente que la convocante actuó de forma correcta al decretar el desechamiento de la propuesta en comento, ante el incumplimiento señalado, con fundamento en el artículo 38, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y punto Décimo séptimo, fracción II, de bases de convocatoria.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 38. *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar. ...”*

Convocatoria.

para la celebración del convenio respectivo.

Los residentes en el extranjero que no estén obligados a presentar la solicitud de inscripción en el RFC, ni los avisos al mencionado registro y que no estén obligados a presentar declaraciones periódicas en Mérida, asentarán estas manifestaciones bajo protesta de decir verdad en escrito libre que entregarán a la dependencia o entidad convocante, la que gestionará la emisión de la opinión ante la ALSC más cercana a su domicilio.

Décima séptima.- Causas de desechamiento de las proposiciones:

Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:


- I. La comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- II. La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia;
- III. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido que afectarían la solvencia de la proposición;
- IV. Se acredite fehacientemente con la documentación idónea que la información o documentación proporcionada por los licitantes es falsa;
- V. La ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en los artículos 31, fracción XXIII, 51 y 78, penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y

En otro orden de ideas, por cuestión de método, se procede al estudio del **motivo de inconformidad identificado con el inciso D** del considerando sexto de la presente resolución, por virtud del cual aduce que es falso que en el anexo E-3H, no se haya integrado el ISR del 30%, pues dicho formato incluye el cálculo de utilidad supuestamente omitido.

Con relación al citado planteamiento debe indicarse que deviene **infundado** al tenor de los argumentos que enseguida se expresan.

En primer lugar debe indicarse que en bases de convocatoria se precisó que la propuesta económica debía integrarse con el anexo **E-3H, Cálculo del cargo por utilidad, en el que deberán considerar el impuesto sobre la renta y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas**, siendo que en el formato respectivo de convocatoria (foja 116, anexo 1/5, informe circunstanciado), se observa que dentro de los conceptos a incluir está el **"ISR=impuesto sobre la renta" con un importe del 30%**, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que refiere que en el cálculo del cargo por utilidad se debe

considerar el impuesto sobre la renta y la participación de los trabajadores en la utilidades de las empresa.

<p>RECURSO FEDERAL PRECIO UNITARIO LICITACION PUBLICA</p>	
<p>LA PARTE ECONOMICA DEBERA ESTAR INTEGRADA CON LOS SIGUIENTES ANEXOS:</p>	
<p><u>ANEXO E-1</u></p>	
<p><u>CARTA COMPROMISO DE LA PROPOSICION</u></p>	
<p>LA CARTA-COMPROMISO DE LA PROPOSICION, DEBERA SER PRESENTADA POR EL LICITANTE EN SU PAPEL MEMBRETADO, DEBIENDO CONTENER LA TRANSCRIPCION INTEGRADA DE ACUERDO AL FORMATO E-1, EN EL QUE SE EXPRESARA EL IMPORTE TOTAL DE SU PROPOSICION, INCLUYENDO I.V.A., ASI COMO EL PLAZO DE EJECUCION.</p>	
<p><u>ANEXO E-2</u></p>	
<p><u>CATALOGO DE CONCEPTOS</u></p>	
<p>CATALOGO DE CONCEPTOS, CONTENIENDO DESCRIPCION, UNIDADES DE MEDICION, CANTIDADES DE TRABAJO, PRECIOS UNITARIOS CON NÚMERO Y LETRA E IMPORTES POR PARTIDA, SUBPARTIDA, CONCEPTO Y DEL TOTAL DE LA PROPOSICION.</p>	

[...]

<p>ANEXO E-3 E</p> <p>ANALISIS, CALCULO E INTEGRACION DE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION EN OPERACIÓN, ESPERA Y RESERVA.</p>
<p>ANEXO E-3 F</p> <p>ANALISIS, CALCULO E INTEGRACION DE LOS COSTOS INDIRECTOS.</p>
<p>ANEXO E-3 G</p> <p>ANALISIS, CALCULO E INTEGRACION DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO.</p> <p>(SE ANEXAN 2 TIPOS DE FORMATOS)</p>
<p>ANEXO E-3 H</p> <p>CALCULO DEL CARGO POR UTILIDAD.</p>
<p>ANEXO E-3 I</p> <p>CALCULO DE LOS CARGOS ADICIONALES.</p> <p>DE ACUERDO A LOS FORMATOS, A LO SOLICITADO AL DETALLE EN BASES DE PARTICIPACION Y ADEMAS, DEBERAN AJUSTARSE A LO PREVISTO EN LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO, LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</p>

Anexo E-3H

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No.546/2014

115.5.2098

PAGINA DE

DEPENDENCIA:	RAZÓN SOCIAL DEL LICITADOR		
LICITACIÓN No.:	FECHA DE APERTURA:	ANEXO E-3H	
OBRA:	FECHA DE INICIO:		
LUGAR:	FECHA DE TERMINO:		
	PLAZO DE EJECUCIÓN:		

DETERMINACIÓN DEL CARGO POR UTILIDAD

CLAVE	CONCEPTO	FORMULA	IMPORTE	%
CD	COSTO DIRECTO		\$ CD	
CI	I. INDIRECTO		\$ CI	%
CF	II. FINANCIAMIENTO		\$ CF	%
Up%	UTILIDAD PROPUESTA PTU= PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA UTILIDAD ISR=IMPUESTO SOBRE LA RENTA		10.00% 30.00%	Up
%U	UTILIDAD NETA = Up% / [1 - (PTU+ISR)]	$%U = Up \% / [1 - (10\% + 30\%)]$		%
CU	CARGO POR UTILIDAD (Costo dir.Obra+Indirecto+Financiamiento)*% Utilidad Neta)	$[\$ CD + \$ CI + \$ CF] \times \%U =$	\$ CU	
	TOTAL UTILIDAD		\$ CU	
	PORCENTAJE TOTAL DE UTILIDAD [%=Total utilidad * 100 / (CD+CI+CF)]	$[\$ CU / (\$ CD + \$ CI + \$ CF)] * 100\%$		%

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL V/O PERSONA FISICA

000116

No obstante lo exigido en bases, de las constancias que integran la propuesta económica de la empresa actora se observa que ésta no cumple con dicha exigencia, pues aunque obra un anexo identificado como E-3H, Cálculo del cargo por utilidad, en el que deberán considerar el impuesto sobre la renta y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en el que se menciona el "ISR=impuesto sobre la renta vigente" lo hace con un importe del 0.00 y no del 30% como fue solicitado en el formato

respectivo de convocatoria, lo que fue advertido por la convocante e hizo constar en el fallo impugnado.

PRESIDENCIA MUNICIPAL, SALAMANCA GTO. DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS LICITACION PUBLICA FEDERAL No. DGOP/LP/R/SEMARNAT/041-14 TRABAJOS: "CONSTRUCCION DE RELLENO SANITARIO TIPO "A" DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.		FECHA 12-SEPTIEMBRE-2014 PLAZO DE EJECUCION 83 DIAS NATURALES FECHA DE INICIO 10-OCTUBRE-2014 FECHA DE TERMINO 31-DICIEMBRE-2014		
		PAGINA 1		
ANEXO E-3H CALCULO DEL CARGO POR UTILIDAD				
Clave	Descripción	Fórmula	Operaciones	Valor
	EL CARGO POR UTILIDAD, ES LA GANANCIA QUE OBTIENE EL CONTRATISTA POR LA EJECUCIÓN DEL CONCEPTO DE TRABAJO; SERÁ FIJADO POR EL PROPIO CONTRATISTA Y ESTARÁ REPRESENTADO POR UN PORCENTAJE SOBRE LA SUMA DE LOS COSTOS DIRECTOS, INDIRECTOS Y DE FINANCIAMIENTO.			
	ESTE CARGO DEBERÁ CONSIDERAR LAS DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA.			
UN	% de Utilidad Neta propuesta			0.00
ISR	Impuesto Sobre la Renta vigente			0.00
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades			0.00
Z	% de Utilidad	$UN/(1-(ISR+PTU))$	$11.770000/(1-(0.000000+0.100000))$	13.08

Con base en lo expuesto, esta instancia revisora confirma como **infundado** el motivo de inconformidad en estudio, toda vez que en el Anexo **E-3H, Cálculo del cargo por utilidad**, en el que *deberán considerar el impuesto sobre la renta y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas* que presentó la empresa actora en su propuesta económica si bien incluyó el "ISR=impuesto sobre la renta vigente" dentro del cálculo del cargo por utilidad, no se debe perder de vista, que fue por un importe del 0.00 y no del 30% como fue solicitado en el formato respectivo de convocatoria, incumpliendo de esa forma con un requisito previsto en bases, y que hace posible el desechamiento de la propuesta en comento en virtud de que afecta la solvencia, con fundamento en el artículo el artículo 38, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas y punto Décimo séptimo, fracción II, de bases de convocatoria, citados con antelación.

Por otro lado, se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el inciso E del considerando sexto de la presente resolución, por virtud del cual la empresa actora aduce que la convocante no cumple con el artículo 39, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que la obliga a indicar los fundamentos o razones de la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en convocatoria, así como al monto de la proposición.

Al respecto, esta instancia revisora estima que dicho argumento resulta **infundado** al tenor de los razonamientos que a continuación se expresan.

En efecto, se aduce lo anterior, dado que del fallo impugnado (fojas 235 y 236, anexo 3/5, informe circunstanciado) claramente se advierte que la convocante determinó adjudicar en favor de [REDACTED] porque cumplió con los requisitos solicitados en bases requisitorias, además de que ofertó el precio más bajo de entre aquellas propuestas declaradas solventes, ajustándose de esa forma al criterio binario señalado en convocatoria, punto décimo sexto (foja 10 de bases, anexo 1/5, informe circunstanciado).

En tal virtud, contrario a lo esgrimido por el inconforme, resulta evidente que la convocante sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 39, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que expuso las razones y fundamento por la que determinó la adjudicación, que sin que sea óbice mencionar que la empresa actora en modo alguno controvertió la solvencia de la propuesta ganadora.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

[..]

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición; ...”

Convocatoria.

conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Décima quinta.- Lo relativo a la subcontratación de la obra se especifica en los anexos de estas bases.

Décima sexta.- Criterios para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos.

Para hacer la evaluación de las proposiciones, se verificará que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, y se observará lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al efecto, la convocante en la evaluación de las propuestas considerará los siguientes criterios:

- I. La congruencia de la propuesta económica presentada por el licitante, con las características técnicas y económicas de los trabajos a realizar, conforme al análisis de costos que la convocante efectúe;

[...]

- a) El cumplimiento de las condiciones legales exigidas al participante.
- b) Que el personal propuesto por el participante cuente con la experiencia, capacidad y recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia.

Que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado.

El mecanismo que se utilizará para la evaluación de las proposiciones será el binario.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el

Fallo.

No. Concurso: DGOP/LP/RF/SEMARNAT/041-14



PRESIDENCIA MUNICIPAL
SALAMANCA, GTO.

DIRECCION GENERAL OBRAS PUBLICAS

ACTA DE FALLO Y ADJUDICACION DE CONTRATO

EN LA CIUDAD DE SALAMANCA, GTO., SIENDO LAS 15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, DE CONFORMIDAD CON LA NOTIFICACION QUE SE HIZO A TRAVES DEL ACTA DE ADMISION DE PROPUESTAS ECONOMICAS Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y 68 DEL REGLAMENTO, Y LAS BASES Y REQUISITOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION NUM. DGOP/LP/RF/ SEMARNAT/041-14 REFERENTE A LA OBRA:

CONSTRUCCION DE RELLENO SANITARIO TIPO "A" DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.

SE REUNIERON LOS REPRESENTANTES DE LA CONVOCANTE, LOS LICITANTES Y ORGANISMOS INVITADOS QUE INTERVINIERON EN ESTE ACTO, PARA CONOCER EL FALLO Y LA ADJUDICACION DEL CONTRATO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA QUE SE CITA CON ANTERIORIDAD.

PARA DAR A CONOCER EL FALLO Y LA ADJUDICACION DEL CONTRATO OBJETO DE ESTA LICITACION, PARA TAL EFECTO, SE LES HACE SABER A LOS LICITANTES QUE SE HA PRACTICADO LA REVISION, EVALUACION Y ANALISIS COMPARATIVO DE LAS PROPOSICIONES ADMITIDAS, CONSIDERANDO LOS FACTORES Y CONDICIONES LEGALES, TECNICOS Y ECONOMICOS, CONFORME EL MECANISMO DE EVALUACION BINARIO, DE CADA UNO DE LOS LICITANTES, CUYAS PROPUESTAS FUERAN ADMITIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION.

ANTECEDENTES

[...]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No.546/2014

115.5.2098

-23-

		\$13,911,029.20	
8	[REDACTED]	\$ 17,499,250.83	83
9	[REDACTED]	\$ 16,432,164.09	93

RESULTADOS Y CONCLUSIONES DEL ANALISIS Y EVALUACION CUALITATIVA DE LAS PROPOSICIONES LEGALES Y FINANCIERAS, TÉCNICAS Y ECONOMICAS:

LICITANTE: [REDACTED]

PROPOSICIÓN LEGAL Y FINANCIERA:
UNA VEZ REVISADA CUALITATIVAMENTE SE DETERMINA QUE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES.

[...]

➤ ANEXO E-3H CALCULO DEL CARGO POR UTILIDAD.
 • CONSIDERA 4.5% DE PTU Y LA LFT INDICA QUE DEBE CONSIDERAR EL 10%.

LICITANTE: [REDACTED]

PROPOSICIÓN LEGAL Y FINANCIERA:
 UNA VEZ REVISADA CUALITATIVAMENTE SE DETERMINA QUE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES.

PROPOSICIÓN TÉCNICA:
 UNA VEZ REVISADA CUALITATIVAMENTE SE DETERMINA QUE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES.

PROPOSICIÓN ECONOMICA:
 UNA VEZ REVISADA CUALITATIVAMENTE SE DETERMINA QUE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.

LICITANTE: [REDACTED]

PROPOSICIÓN LEGAL Y FINANCIERA:

[...]

[REDACTED]	\$13,911,629.28
[REDACTED]	\$ 16,432,164.09

SE DETERMINAN A LOS LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES LEGALES Y FINANCIERAS TECNICAS Y ECONOMICAS SE CONSIDERAN ADMITIDAS DE CONFORMIDAD CON EL RESULTADO DEL ANALISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO Y DE MONTO MENOR A MAYOR SON:

NOMBRE	IMPORTE
[REDACTED]	\$ 17,499,250.83
[REDACTED]	\$ 17,911,226.73

UNA VEZ ANALIZADOS LOS CRITERIOS DE EVALUACION APLICADOS A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL LICITANTE, SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

QUE LA PROPOSICIÓN: PROMOTORA INMOBILIARIA SALAZAR MARTÍNEZ S.A DE C.V. PRESENTADA ES LA MEJOR INTEGRADA Y CUMPLE CON LOS CRITERIOS LEGALES Y FINANCIERAS, TECNICOS Y ECONOMICOS REQUERIDOS POR LA CONVOCANTE, DETERMINANDOSE LA CONGRUENCIA DE LA PROPUESTA ECONOMICA CON LAS CARACTERISTICAS TECNICAS Y ECONOMICAS DE LOS TRABAJOS A REALIZAR CONFORME AL ANALISIS DE LOS COSTOS DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE LA OBRA, QUE CUENTA CON UNA PROBADA EXPERIENCIA EN OBRAS Y COSTOS SIMILARES, ASI COMO

Página 7 de 9

No. Concurso: DGOP/LP/RF/SEMARNAT/041-14

OBRA, QUE CUENTA CON UNA PROBADA EXPERIENCIA EN OBRAS Y COSTOS SIMILARES, ASÍ COMO SU DESEMPEÑO Y CUMPLIMIENTO, TENIENDO LA CAPACIDAD TÉCNICA E INSTALADA Y ADECUADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA QUE REUNE LOS REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, FISCALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL, LA PERMANENCIA Y ACTIVIDAD EN EL MERCADO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA MAS ECONOMICA, SE DETERMINO QUE DICHA PROPUESTA ES LA SOLVENTE MAS BAJA.

05/12/38

RESULTADO :

SE DECLARA SELECCIONADA LA PROPOSICION PRESENTADA POR : [REDACTED] CON UN IMPORTE \$ \$ 17,489,250.83 (DIECIETE MILLONES CUATROCIENTOS OVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 83/100 MN) UN PLAZO DE EJECUCION DE 90 DIAS NATURALES, TODA VEZ QUE LA CONVOCANTE DETERMINO QUE ES SOLVENTE Y REUNE LAS CONDICIONES LEGALES, TECNICAS Y ECONOMICAS REQUERIDAS, DE TAL MANERA QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

LA PRESENTE SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION EN TIEMPO Y FORMA, PARA EL CONTRATISTA A QUIEN SE ADJUDICA EL CONTRATO CUYO OBJETO SERA LA REALIZACION DE LA OBRA:

CONSTRUCCION DE RELLENO SANITARIO TIPO "A" DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.

ASIMISMO, SE ENCUENTRA OBLIGADO A FIRMAR EL CONTRATO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES, AL DE LA NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL FALLO, PREVIA ENTREGA DE DOCUMENTO VIGENTE EXPEDIDO POR EL SAT EN EL QUE OMITA OPINION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL MISMO. EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 48 FRACCION II DE LA LEY APLICABLE, APERCIBIDO DE QUE SI NO LO HICIERE, CESARAN LOS EFECTOS DE LA ADJUDICACION, Y FACULTA A LA CONVOCANTE A ADJUDICAR EL CONTRATO AL PARTICIPANTE QUE HAYA PRESENTADO LA SIGUIENTE PROPOSICION A SOLVENTE MAS BAJA.

NO HABIENDO OTRA CIRCUNSTANCIA QUE ASENTAR, Y LEIDO ESTE INSTRUMENTO A LOS PRESENTES, SE FIRMA POR LOS INTERESADOS.

DICTAMINA POR LA D.G.O.P.

ING. CESAR RAYMUNDO GOMEZ GARCIA
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Página 8 de 9

Finalmente, en lo que concierne a los motivos de inconformidad identificados con los incisos B y C del considerando sexto de la presente resoluciónn, a través de los cuales la parte actora aduce que en el anexo E-3B relación y análisis de los costos unitarios sí se integró el ISR del 30%; y que la convocante sólo se limita a señalar con relación al anexo E-3G que los montos son inconsistentes con el programa de obra presentado pero no señala cómo concluye ello o en qué criterios lo fundó, por lo que la deja en estado de indefensión ante la indebida fundamentación y motivación, esta autoridad administrativa estima **innecesario** formular pronunciamiento alguno al respecto.

Ello es así, pues suponiendo sin conceder que los argumentos vertidos por el actor en los referidos motivos de inconformidad resultaren fundados, ello no cambiaría el sentido de la presente resolución, pues no se debe soslayar que la propuesta de la empresa inconforme también fue desechada porque incumplió con el formato E-3B Relación y análisis de los costos unitarios de convocatoria, dado que no integró toda la información

solicitada en el formato respectivo, y porque en el anexo E-3H, Cálculo del cargo por utilidad, en el que deberán considerar el impuesto sobre la renta y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, incluyó el "ISR=impuesto sobre la renta vigente" con un importe del **0.00 y no del 30%** como fue solicitado en convocatoria, sin que al efecto hubiere desvirtuado tales incumplimientos, al tenor de lo expuesto en párrafos anteriores. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia por reiteración emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que a continuación se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."²

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código citado, las que resultaron

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

insuficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

De igual modo, la resolución que nos ocupa tiene sustento en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación, sin que de las mismas se advierta que el acto controvertido se haya apegado a derecho.

Finalmente, la presente resolución tiene sustento en las documentales que el tercero interesado anexó a su escrito en el que desahogó su derecho de audiencia, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria con fundamento en el diverso numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, según lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del nombrado Código Adjetivo.

NOVENO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 189 a 196), el [REDACTED] [REDACTED] representante legal de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, realizó manifestaciones con relación al derecho de audiencia que le fue concedido en este procedimiento, sin que resulte dable formular pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

En lo que concierne a los alegatos concedidos a la parte actora y a la empresa tercero interesada, mediante proveído del diez de diciembre de dos mil catorce (fojas 304 a 306), esta autoridad señala que dicho plazo fenecló sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día once de diciembre del año en comento, corriendo el plazo para presentar alegatos del quince al diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina que es infundada la inconformidad promovida por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. Notifíquese al Inconforme en el domicilio que señaló para tal efecto, y en el correo electrónico [REDACTED] sólo en el supuesto de que no fuera posible notificarle en el domicilio que refirió, caso en que queda obligado a remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico arojas@funcionpublica.com.mx, la confirmación de que la presente resolución fue recibida, la cual deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva mediante rotulón.

De igual modo, notifíquese la presente resolución a la empresa tercero interesada,

[REDACTED] electrónico [REDACTED] obligándose a remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico arojas@funcionpublica.com.mx, la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva mediante rotulón; finalmente, notifíquese a la convocante por oficio, lo anterior con fundamento en los artículos 11, 87, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número DGCSCP/312/529/2015, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia de la LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMENEZ, Director de Inconformidades "D".


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA.

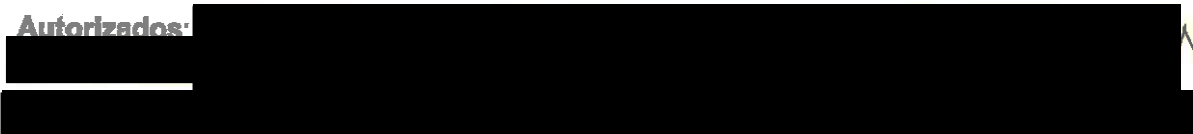

LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ.

Para:

Representante legal de [REDACTED]



Autorizados:



Nota 6

MARÍA SOLEDAD MORENO CELAYA.- Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.- Calle Mina número 100 esquina con Calle Monterrey, interior 202, Edificio Paola, Zona Centro, Salamanca, Guanajuato, Código Postal 36700. **Autorizados:** Osvaldo Gallardo Rueda, Eréndira Téllez Méndez, María Guadalupe Álvarez Gallardo y Miguel Serrano Rodríguez.

AGJ

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

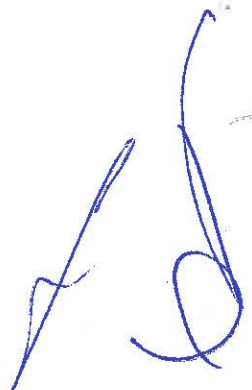
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones





deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 118 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.